



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. HIPOTECARIO – SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA

RAD. 54001-40-03-004-2001-00501-00

DTE. DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS – DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS
(CESIONARIA) GLADYS ALICIA VARGAS MORENO

DDO. MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO Y AMAR GUERRERO MENESES

**San José Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que le corresponde al juez en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 CGP, se pudo evidenciar que mediante proveído del 05 de septiembre del 2022 el despacho accedió a la acumulación de demanda propuesta por DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS contra la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO, decisión que se encuentra viciada de legalidad, toda vez que no se tuvo en cuenta que a través de providencia del 13 de octubre del 2020, ya se había accedido a una acumulación de demanda y como consecuencia se ordenó el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, al vencimiento del emplazamiento, situación que no ocurrió y por tanto, toda demanda posterior a la notificación del emplazamiento, debía formularse por proceso separado como dispone el numeral segundo del artículo 463 ibídem.

En ese sentido se pronunció la Honorable Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO dentro del trámite de acción de tutela radicado 11001-22-03-000-2019-00570-01 (STC6660-2019)

(...) 4.2.3.- Del recuento de marras, entre otras cosas, se observa, de un lado, que hay dos clases de «acumulación de demandas» en procesos ejecutivos; una espontánea, contemplada en la primera parte del canon 463 en comento, y otra convocada, por virtud del llamado judicial que se realiza de acuerdo con la directriz que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

imparte al librarse la orden ejecutiva al interior del primer libelo acumulado, acorde al numeral 2° de la misma norma.

De otro, que cada uno de los momentos anotados antes, obedece a la observancia de términos distintos, los cuales son «preclusivos, perentorios e improrrogables», dado que mientras para que sea oportuna la primera acumulación se da un interregno amplio -desde antes de notificarse al ejecutado el mandamiento de pago y hasta antes de que se fije fecha de remate o termine el pleito-, en las «acumulaciones» secundarias -las que surgen del citado llamado judicial-, el plazo es limitado, habida cuenta que exclusivamente se pueden realizar dentro de los 5 días subsiguientes a la culminación del emplazamiento atrás mentado.

Y, por último, que una vez transcurre el período establecido normativamente para cada una de las hipótesis señaladas, ya no es dable acumular demandas en esta clase de juicios, por lo que todas las demandas que se quieran iniciar en contra de los ejecutados, deberá adelantarse en trámite judicial separado, asumiendo las implicaciones que ello acarrea.

5.- En el sub lite, se evidencia que el despacho recriminado, al emitir el proveído adiado 22 de febrero de hogaño que mantuvo la decisión de 17 de octubre de 2018 -que accedió a la acumulación de la demanda ejecutiva formulada por Fredy Cárdenas Mora-, pasó por alto la circunstancia de que anteriormente ya se había acumulado un primer libelo en favor del tutelista, a través de auto de 16 de mayo de 2016, en el cual, según era de esperarse, al librarse dicho inicial mandamiento ejecutivo acumulado se dispuso el cese de pagos a los diversos acreedores y la orden de emplazamiento a todos estos, razón por la que a partir del aludido llamado en debida forma, se debía computar los 5 días de que habla la norma, para que se pudieran acumular en el sub judice todas las demás demandas que fueren planteadas, comoquiera que las promovidas a por fuera de este término, corrían la suerte de ser rechazadas por extemporáneas, debiéndose tramitar en proceso separado, tal como lo dispone la ley.

(...)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Por las razones previamente señaladas, y es disposición del artículo 132 CGP, la suscrita dispone dejar sin efecto la providencia fechada el 05 de septiembre del 2022, por medio de la cual el despacho accedió a la segunda acumulación de demanda propuesta por DINA YANETH VILLAMIZAR VARGAS contra la señora MYRIAM STELLA RAMIREZ DE GUERRERO.

Asimismo no es dable acceder a la petición de seguir adelante la ejecución respecto de dicha demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PERTENENCIA- MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4053-004-2017-00410-00
DTE. CLAUDIA ROJAS REMOLINA
DDO. ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ Y OTROS

San José Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento en lo concerniente a la etapa de alegatos y fallo para el 29 de agosto de 2023, no obstante, verificado el expediente se evidencian una serie de vicios de procedimiento que deberán ser subsanados para evitar futuras nulidades.

Según lo regulado en el artículo 375 de la ley procedimental vigente, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende prescribir y habrá de instalarse una valla que cumpla con las características que la norma impone. Una vez cumplida esta carga, se procederá a la inclusión en el “registro nacional de procesos de pertenencia”.

Recuérdese que, en la presente litis la diligencia de emplazamiento de las personas indeterminadas se surtió en el año 2017, época para la cual no se encontraba vigente la regulación contenida en la ley 2213, por lo que el emplazamiento debió efectuarse con sujeción a lo establecido en el art. 108 del C.G.P., empero, esto no ocurrió así, pues de la constancia que obra en el folio 70 del expediente físico, se puede corroborar que no se acreditó la permanencia del contenido del emplazamiento en la pagina web del medio de comunicación.

De otra parte, al consultarse el registro nacional de emplazamientos, se pudo establecer que las fotografías de la valla que se instaló en el inmueble no fueron incluidas en dicho registro, por lo que no se cumplió con lo regulado en la normatividad citada en párrafos precedentes.

También se hace notorio que en los oficios que fueron librados a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), se enunció un numero de matricula Inmobiliaria que no corresponde



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

a la asignada al inmueble trabado en la presente litis, al punto que en la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, la entidad solicitó la verificación del consecutivo numérico aportado, carga que no cumplió esta célula judicial.

Hecho el anterior recuento, debe concluir esta servidora que, se ha configurado la irregularidad contenida en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., la cual, pese a ser una causal restringida a la parte y ser saneable, no podrá ser pasada por alto, pues no puede olvidarse que los citados, es decir, las personas indeterminadas, se encuentran representadas por curador ad litem, auxiliar que carece de toda facultad para convalidar la actuación.

Así las cosas, se declarará la configuración de la nulidad aludida y se ordenará subsanar los yerros mencionados, haciendo la salvedad que las pruebas practicadas conservarán su validez.

En cuanto a la diligencia de emplazamiento que se deberá rehacer, esta se sujetará a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, como quiera que el asunto ya se profirió auto que decretó las pruebas.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso en lo concerniente al emplazamiento de las personas indeterminadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P., por lo que se deberá rehacer la actuación; déjese la salvedad que las pruebas practicadas conservarán su validez.

SEGUNDO: SE ORDENA que por secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades enunciadas en el art. 375 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR y una vez vencido el plazo de la publicación en el registro nacional de emplazados de la valla instalada,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

pásese el proceso al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD. 54001-4003-004-2020-00362-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima- S.S.
DEMANDANTE: ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO
DEMANDADOS: ALBERTO ARISTIDES MORENO
AURALINETH TARAZONA BAYONA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del demandante, DR. LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia y se reconoce personería para actuar en causa propio al demandante.

Ahora bien y teniendo en cuenta lo deprecado por el extremo demandante, se dispone requerir a la CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER, para que informe el trámite dado al oficio 2585 del 30 de octubre del 2020 por medio del cual se le comunico el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS C.C. 19.476.151, como empleado de esa empresa.

En caso de que el embargo haya sido efectivo, sírvase informar a qué cuenta se pusieron a disposición los dineros retenidos al demandado ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS.

Asimismo, se requiere al señor ALBERTO ARÍSTIDES MORENO CASTELLANOS, para que aporte los desprendibles del pago de nómina, donde se evidencie la retención, de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual, producto del embargo decretado en su contra desde el 30 de octubre del 2020 hasta diciembre del 2021.

Recibida la anterior información, regrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – Menor Cuantía- C.S
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00346 00
DTE. JAIRO RICO ORDUZ – CC. 1.956.237
DDO. KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS CC 1.090.428.709

San José Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y, previo a fijar fecha para celebrar diligencia de remate, se dispone oficiar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a efectos de que, a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-39886, de propiedad de la demandada KEILY YULIANA CASTELLANOS VANEGAS CC 1.090.428.709, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** a la OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso, a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

De igual manera y en atención al escrito allegado y con el fin de darle publicidad a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, se dispondrá por economía procesal y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, correr traslado por el término de tres (3) días de la presente liquidación a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

¹ Se anexa en la pag. siguiente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

LIQUIDACION DE CREDITO

<p style="text-align: center;">INTERESES DE PLAZO <i>capital vertido en la Escritura Pública No. 3787 corrida el 26 de diciembre de 2018 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.)</i></p>							
MES	AÑO	DIAS	INTERESES	CAPITAL	TOTAL INTERESES	ABONOS	SALDO
DICIEMBRE	2018	5	1,60%	\$ 15.000.000	\$ 40.000	\$ -	\$ 15.040.000
ENERO	2019	30	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 235.500	\$ -	\$ 15.235.500
FEBRERO	2019	30	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 235.500	\$ -	\$ 15.235.500
MARZO	2019	30	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 235.500	\$ -	\$ 15.235.500
ABRIL	2019	30	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 235.500	\$ -	\$ 15.235.500
MAYO	2019	30	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 235.500	\$ -	\$ 15.235.500
JUNIO	2019	26	1,57%	\$ 15.000.000	\$ 204.100	\$ -	\$ 15.204.100
				\$ 15.000.000	\$ 1.421.600	\$ -	\$ 16.421.600



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-00587-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4

CESIONARIO: PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7

DDO. ROBERTO SUAREZ ROJAS – C.C. No. 13'484.104

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, mediante el cual la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4, solicita que se tenga como cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.; para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente. Como quiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, se accederá a esta.

Por otra parte, comoquiera que la parte demandante PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levanten las medidas cautelares.

Por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo deprecado.

Asimismo, se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas y materializadas.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: TENER al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7**, cuyo vocero es la sociedad fiduciaria **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**; de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y materializadas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- a) **ORDENAR** al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS** cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas DGZ-667 de propiedad del señor ROBERTO SUAREZ ROJAS C.C. 13.484.104, déjese sin efecto el Oficio comunicado el 02 de septiembre del 2022, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-0861-00

DTE. LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO – C.C. No. 1.101'075.956

DDO. EBERT RENE SÁNCHEZ ARIAS – C.C. No. 1.093'885.151

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial donde se otorga poder especial a la doctora NADIA SAYEGH BALLESTEROS, se le reconoce personería jurídica como apoderada del señor EBERT RENE SÁNCHEZ ARIAS, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente, a la parte demandada y sería del caso correr traslado de la demanda, si no fuera porque el demandado por intermedio de su apoderada judicial, ejerció su derecho de defensa.

Por lo anterior y bajo ese horizonte, conforme lo señala el artículo 371 del CGP, al cumplirse con los requisitos establecidos por el artículo 82 *ejusdem* y que se han aportado los anexos previstos en el artículo 84 del mismo texto, es del caso admitir la demanda de reconvención.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NADIA SAYEGH BALLESTEROS, como apoderada judicial de la parte demandada

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reconvención, propuesta por el demandante en reconvención, EBERT RENE SÁNCHEZ ARIAS, en contra del demandado LUIS ALBERTO VARGAS SARMIENTO, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADOS esta providencia al demandado en reconvención, a quien se le correrá traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los artículos 91 y 371 del CGP, con la copia de la demanda de reconvención y sus anexos, a fin de que, si lo considera conveniente le de contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: REMÍTASE el link del expediente a la apoderada judicial dra. NADIA SAYEGH BALLESTEROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MINIMA CUANTIA - SS

RAD. 54001-40-03-004-2022-0795-00

DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – NIT. 830.089.530-6, endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A

DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1'090'442.754

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

En atención a la solicitud que antecede allegada por el extremo demandante, por ser procedente se dispondrá la corrección del numeral primero, del mandamiento de pago proferido el 06 de febrero del 2023, de conformidad con el artículo 286 CGP por lo que dicho numeral quedará siguiente manera para todos los efectos legales:

***PRIMERO:** ORDENAR al señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, pagar a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital acelerado vertido en el Pagaré No.05706067500135079, la cantidad de 80265,1469 UVR equivalentes a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$25'348.495.90.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16,05% efectivo anual, sin que en ningún caso sobrepase el límite máximo legal establecido por la Superintendencia Financiera para créditos hipotecarios, más la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'063.481.85.), correspondiente a los intereses de plazo causados entre el 29 de diciembre de 2021 al 26 de agosto de 2022.*

Los demás numerales, quedan incólumes. Se ORDENA a la parte demandante notifique el mandamiento junto a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA – SS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00184-00
DTE. EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS – C.C. No. 88'251.983
DDO. JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ – C.C. No. 88'267.930

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención lo requerido por el pagador de la EIS CUCUTA, y una vez verificado el expediente se observa que, mediante providencia calendada el 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, decisión en la que se cometió un error al indicar la suma reclamada.

Así las cosas, esta juzgadora dispone, en virtud del deber contenido en el artículo 286 del C.G.P.; corregir el numeral primero del mandamiento de pago el cual quedara así:

"PRIMERO: ORDENAR al señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ, pagar al señor EDISON EDUARDO CARDENAS SALAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 001, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 3 de abril de 2014 al 3 de noviembre de 2020, a la tasa del 1,5% mensual, más los intereses moratorios causados a partir del 4 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera."

Los demás numerales, queda incólumes, se dispone que la parte demandante notifique el mandamiento junto el presente prohibido.

Por secretaria remítase al pagador de la EIS CUCUTA (CONSORCIO HIDROGESTION CÚCUTA), lo aquí resuelto.

De otra parte, requiérase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, Los Patios y Villa del Rosario a fin de que informen si a nombre del



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

señor JHANN CARLO MARTHEY RODRIGUEZ – C.C. No. 88'267.930 se ha matriculado algún vehículo automotor. De ser así deberán informar los datos del rodante.

Téngase en cuenta que el oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTÍA - CS
RAD. 54001-40-03-004-2023-00227-00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8
DDO. GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ – C.C. No. 60'374.063

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito, presentada por la parte actora, de la cual corrió traslado conforme lo reglado en la ley 2213 de 2022 a la ejecutada; por no haberse objetado y estar acorde a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.